

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm.: OE-2014-039

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ESTABLECER LOS
PARÁMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA CONDONAR MEDIDAS
DISPOSITIVAS DE MENORES Y PARA INSTAURAR LOS CRITERIOS PARA
DENEGAR DE PLANO LAS PETICIONES PARA CONDONAR MEDIDAS
DISPOSITIVAS EN CASOS DE MENORES**

POR CUANTO: La Ley Núm. 37 de 11 de marzo de 1915 estableció en Puerto Rico un sistema de Cortes para Niños con el fin de “proveer lo necesario para atender a los niños abandonados y delincuentes, y disponer el procedimiento para la delincuencia infantil”. La Sección 1 de la ley citada, entre otras cosas, creó en todos los distritos judiciales de Puerto Rico una Corte para Niños con jurisdicción original exclusiva en todo caso de delincuencia y necesidad juveniles y en todos los casos amparados en la Ley para la Protección de la Niñez. Además, disponía que, en todos los casos, esta corte “tendría jurisdicción criminal”. Por su parte, la Sección 16 establecía que, en todo caso ante una Corte para Niños, podía verse a discreción del juez en forma sencilla y mediante examen y juicio privados. Asimismo, disponía que, “[s]i un niño u otra persona denunciada ante una corte para niños se le acusare de la comisión de un delito grave, en este caso el acusado podría exigir un juicio por jurado y también el juez, por iniciativa propia, podrá ordenar la celebración del juicio por jurado”. Por otro lado, la misma sección establecía que toda persona denunciada por una infracción de ley que fuera llevada a una Corte para Niños, tenía derecho a comparecer ante la corte y ser representada por un abogado. Igualmente, la Sección 17 instauraba que toda persona llevada ante una Corte para Niños acusada con arreglo a las disposiciones del estatuto citado debía prestar fianza u ofrecer otra garantía para asegurar su comparecencia.

POR CUANTO: Al momento de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952, la Ley Núm. 37, *supra*, aún estaba vigente y pautaba las normas en torno al procesamiento jurídico de los menores que violaban leyes de índole penal en Puerto Rico.

POR CUANTO: Nuestra Constitución establece en la Sección 4 de su Artículo IV que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá la facultad amplia de “[s]uspender la ejecución de sentencias en casos

criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico”. En virtud de esa disposición, nuestra Carta Magna le confiere al Primer Ejecutivo el poder para conmutar las penas de las personas, sin distinción alguna, que hayan incurrido en conducta delictiva o que hayan violado las leyes del Estado Libre Asociado.

POR CUANTO:

El indulto es un acto de clemencia ejecutiva. El ejercicio de ese poder, según señalado, dimana de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y puede ejercerse mediante la concesión de un indulto total y absoluto, o en forma condicionada. El Primer Ejecutivo no tiene limitaciones para imponer condiciones en este acto, siempre que éstas no vayan en contra de la ley, la moral o sean imposibles de cumplir. Véase, *Pueblo v. Albizu*, 77 D.P.R. 888 (1955). Este amplio poder, a su vez, se extiende a la conmutación de penas, multas y confiscaciones.

POR CUANTO:

La concesión de un indulto y la conmutación de penas, multas y confiscaciones conllevan un ejercicio delicado de análisis y evaluación en torno a las circunstancias y los actos cometidos por la persona que ha incurrido en la violación de las leyes del estado y el nivel de rehabilitación alcanzado durante el periodo transcurrido de la pena o de la medida impuesta. Mediante este análisis, el Gobernador tiene la potestad de justipreciar, entre otras cosas, el ánimo de la persona, sus patrones de comportamiento, el nivel de peligrosidad que el indulto o la conmutación de la pena podría representar para la sociedad y las probabilidades de reinserción efectiva a la comunidad. De este modo, el Primer Ejecutivo puede llevar a cabo una determinación acertada en cuanto al nivel de rehabilitación de la persona y concluir si es innecesario que la persona continúe sujeta a la pena o la medida establecida.

POR CUANTO:

A través de los años y del desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico, se ha determinado que es necesario que las personas menores de edad que han incurrido en actuaciones que violentan nuestras leyes sean sometidas a procedimientos especiales. Como sociedad, hemos entendido que los menores de edad poseen una capacidad jurídica reducida, lo cual responde a las diversas etapas del desarrollo humano. Por ello, ha sido necesario adaptar los procedimientos y las normativas que rigen los procesos relacionados con los jóvenes transgresores, con miras a promulgar

principalmente la rehabilitación y la adquisición de un sentido de responsabilidad individual y comunitaria.

POR CUANTO:

La Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, según enmendada, aprobada con posterioridad a la promulgación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tuvo el propósito de atender el problema de la “delincuencia juvenil y de los niños desajustados y abandonados”. El estatuto citado procuraba proveer a esta población, preferiblemente en sus hogares, la orientación y el cuidado necesarios para su bienestar, en armonía con el interés público. Asimismo, tenía el fin de mantener y fortalecer las relaciones de esa población de menores y sus familiares, privar provisional o permanentemente a los padres de la custodia de un niño solamente cuando el bienestar de éste o el interés público lo justificaban y brindarle, en la medida de lo posible, la orientación que debió recibir en su hogar. De igual forma, esta ley estableció la naturaleza civil del estatuto y fijó la edad máxima para un menor en dieciocho (18) años. Véase, *Pueblo en interés de la menor C.Y.C.G.*, 180 D.P.R. 555 (2011).

POR CUANTO:

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico” (Ley de Menores), la cual derogó la Ley Núm. 97, *supra*. Según surge de su Exposición de Motivos, por años se cuestionó la atención y el tratamiento que recibían los menores transgresores en las instituciones o a través de los mecanismos de custodia, toda vez que, por su falta de adecuación, fueron inefectivos en lograr la rehabilitación de la población en cuestión. Por ello, mediante la Ley de Menores, se adoptó un nuevo enfoque para el Sistema de Justicia Juvenil centrado en el humanismo, el cual ha procurado compatibilizar la rehabilitación y el desarrollo del sentido de responsabilidad sobre los actos propios. A esos efectos, el Artículo 2 de esa ley establece específicamente que ésta debe ser interpretada conforme a los siguientes propósitos: “(a) Proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad. (b) Proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. (c) Garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales”.

POR CUANTO:

El procedimiento establecido en la Ley de Menores ha adquirido matices de naturaleza punitiva que van más allá del propósito meramente rehabilitador y paternalista. Véanse, *Pueblo v. Dávila*, 143 D.P.R. 687 (1997); *Pueblo en interés del menor R.G.G.*, 123 D.P.R. 443 (1989). La Ley de Menores no tipifica la conducta ilegal del menor, ya que esa función recae en el Código Penal que, aplicado a los menores, denomina su conducta como “falta”. *Pueblo v. Dávila, íd.* Ello ocurre, de igual forma, con las leyes penales especiales. Las faltas, según ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cumplen con los dos elementos básicos que constituyen el concepto “delito” del Código Penal, a saber: conducta y sanción; ello, “pues los menores incurrir en conducta constitutiva de delito según definida por las leyes penales y las medidas dispositivas constituyen las sanciones que se imponen al menor por haber violado esa ley penal”. *Pueblo v. Dávila, íd.*, pág. 700. Véase, además, *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 D.P.R. 404 (1988). A su vez, el tribunal ha reconocido que un menor “está sujeto, al igual que el adulto, al estigma resultante de una determinación de que ha violado un estatuto criminal, y asimismo está expuesto a la posibilidad de reclusión en una institución disciplinaria, que envuelve necesariamente la privación de su libertad”. *Pueblo v. Dávila, supra*; *R.A.M. v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 270, 273 (1974). Por lo cual, resulta claro que no existe diferencia real entre la imposición de una medida dispositiva al menor y una sentencia. Es decir, la medida de custodia, como método de restricción a la libertad, equivale a la sentencia de reclusión por delito. *Pueblo v. Dávila, íd.*

POR CUANTO:

La Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) fue creada en virtud de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, y luego fue consolidada con el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011. De esta manera y por mandato legislativo, el Departamento asumió la responsabilidad de ayudar a mantener la seguridad pública del país, mediante la custodia de menores incurso en faltas y el ofrecimiento de servicios necesarios para que éstos puedan adquirir las destrezas que requerirán para continuar estudios y ser autosuficientes, luego de cumplir con la medida dispositiva impuesta.

POR CUANTO:

Conforme al “Perfil del Menor Transgresor”, emitido por la AIJ en el 2011, esta entidad gubernamental contaba, para ese año, con una

matrícula promedio de 409 jóvenes, cumpliendo medidas dispositivas. De este total, 92% eran varones y 8% eran féminas. Además, los datos de la entidad gubernamental señalan que el 48.5% de esta población fue objeto de maltrato; 53% había recibido algún tipo de tratamiento psiquiátrico o psicológico previo al ingreso; 40.3% padecía de algún trastorno psiquiátrico (por ejemplo: déficit de atención); 70.1% eran desertores escolares; y 47.6% eran partícipes del programa de educación especial. Estos datos reflejan que un número considerable de la población juvenil que está cumpliendo alguna medida dispositiva ha estado expuesta a condiciones familiares inestables y que sufren condiciones físicas que han influido en la conducta delictiva reflejada.

POR CUANTO: A pesar del cuadro presentado, estos jóvenes tienen la posibilidad de alcanzar la rehabilitación necesaria, de tal forma que puedan reinsertarse a nuestra sociedad de manera efectiva y contribuir a ella positivamente. Para esto, es indispensable contar con esfuerzos multiagenciales y multisectoriales dirigidos a proveer las herramientas y suplir las necesidades particulares de esta población.

POR CUANTO: Esta Administración tiene un compromiso profundo con la juventud de Puerto Rico, por entender que toda inversión en este sector redundará en beneficio inmediato para nuestro país. En sus manos se encuentra el futuro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo cual, cualquier medida dirigida a impactar positivamente a los jóvenes, a su vez, beneficiará al porvenir de nuestra sociedad.

POR CUANTO: Es indispensable establecer los procedimientos y los parámetros que regirán en los casos de las personas menores de edad que estén cumpliendo medidas dispositivas y que sean merecedoras de que estas medidas sean condonadas por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; ya sea porque no representan una amenaza a la sociedad, han completado efectivamente su proceso de rehabilitación o circunstancias extraordinarias ameritan que las condonen.

POR TANTO: YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente y en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los poderes inherentes a mi cargo dispongo lo siguiente:

PRIMERO:

Se establece el procedimiento para que un menor transgresor, sujeto a una medida dispositiva, solicite al Gobernador la condonación de ésta:

- a. La petición de condonación deberá ser presentada por escrito en el Departamento y dirigida al Gobernador. Por ello, se ordena al Departamento que prepare un Formulario de Petición para Condonar Medidas Dispositivas que facilite el trámite de esta petición y que se ajuste a las circunstancias particulares de los jóvenes transgresores.
- b. La petición deberá incluir los datos personales del transgresor y las razones que justifican la concesión de la condonación. Además, se deberá acreditar lo siguiente:
 1. Que ha cumplido con un buen ajuste y que se encuentra en la etapa de Honor del Programa de Modificación de Conducta.
 2. Que se encuentra en un nivel superior de escolaridad.
 3. Que ha cumplido, al menos, seis (6) meses de la medida dispositiva impuesta.
 4. Que el transgresor cuenta con recursos en la comunidad para recibirle, de ser concedida la petición de condonación.
 5. Que existe un Plan de Egreso definido, como por ejemplo, un plan de estudios o trabajo cuando se reinserte a la comunidad y que el propio menor transgresor tiene interés en superarse académica y profesionalmente.
- c. La petición será evaluada preliminarmente por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Secretario) y éste emitirá una recomendación al Gobernador sobre la condonación de la medida dispositiva. El Secretario deberá establecer el procedimiento administrativo correspondiente, que le permita recibir los datos y toda la información pertinente sobre el menor y que sea cónsono con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, de tal forma que pueda llevar a cabo una recomendación informada y completa.
- d. La referida recomendación deberá estar acompañada de toda la información pertinente del menor, que incluirá lo siguiente: hechos por los cuales se le impuso la medida

dispositiva, número de faltas cometidas, descripción de la medida dispositiva, el resultado de las evaluaciones llevadas a cabo al menor, opinión de la(s) parte(s) perjudicada(s), una Recomendación del Comité de Tratamiento Institucional, una Recomendación del Trabajador Social Institucional y Comunitario que le atiende y cualquier informe o dato adicional. El Secretario deberá tomar en consideración toda la información señalada en los incisos anteriores para formular su recomendación al Gobernador.

- e. El Secretario, en un término no mayor de treinta (30) días a partir del recibo de la petición, referirá ésta junto con su recomendación al Gobernador.
- f. El Gobernador evaluará la petición y la recomendación del Secretario y determinará si condonará la medida dispositiva. El Gobernador podrá solicitar la recomendación del Secretario de Justicia en torno a la petición, de entenderlo necesario.
- g. La petición podrá ser presentada por las siguientes personas: el menor transgresor, el padre, la madre, el tutor o encargado, el Secretario, o cualquier persona adulta con interés.
- h. De ser denegada la petición de condonación, la persona peticionaria podrá solicitar la reconsideración de su caso, transcurrido el término de tres (3) meses, a partir de la fecha de la denegatoria. En estos casos, la persona peticionaria deberá presentar nuevamente una petición de condonación. La reconsideración será atendida conforme al procedimiento establecido en esta Orden Ejecutiva.

SEGUNDO:

Los Criterios para Denegar de Plano Peticiones para Condonar Medidas Dispositivas en casos de menores son los siguientes:

- a. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos del delito de asesinato en primer grado.
- b. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos del delito de agresión sexual.
- c. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos de delitos relacionados con abuso sexual de menores.
- d. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos del delito de actos lascivos, si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.

- e. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos del delito relacionado con la utilización de un menor para pornografía infantil.
- f. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos de dar muerte a un agente del orden público u oficial de custodia en el ejercicio de sus funciones o relacionadas a éstas.
- g. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos de delitos contra los fondos públicos.
- h. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos de delitos relacionados con el crimen organizado.
- i. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos del delito de venta de sustancias controladas a menores o en áreas escolares.
- j. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos de delitos relacionados con el tráfico o distribución ilegal de armas de fuego.
- k. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.
- l. Todo menor sujeto a una medida dispositiva por hechos constitutivos del delito de trata humana, incluyendo, pero sin limitarse, a la extracción de órganos de menores de edad.

Independientemente de estos criterios, el Gobernador conserva la prerrogativa de condonar la medida dispositiva.

TERCERO: Para efectos de esta Orden Ejecutiva, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

- a. Falta: Infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales y ordenanzas municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto las infracciones o tentativas que por su disposición expresa están excluidas por la Ley de Menores.
- b. Menor: Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha.
- c. Transgresor: Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

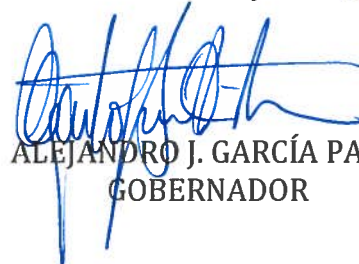
En caso de duda en torno a la definición o el alcance de los términos de esta Orden Ejecutiva, se deberá acudir a la Ley de Menores.

CUARTO: DEROGACIÓN. Cualquier Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

QUINTO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2014.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgado de acuerdo con la Ley, hoy 2 de septiembre de 2014.


DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO